



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ORDENANZA II - N° 8
(Antes Decreto-Ordenanza 111/82)

REGLAMENTACIÓN PARA LAS PLANTAS DE ENVASAMIENTO Y/O
FRACCIONAMIENTO, DEPÓSITO Y/O DISTRIBUIDORES, VEHÍCULOS DE
TRANSPORTES Y LOCALES DE VENTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN
MICROGARRAFAS, GARRAFAS CILINDROS Y/O A GRANEL

CAPÍTULO I
DE LAS LOCALIZACIONES

ARTÍCULO 1.- Las plantas fraccionadoras, los depósitos o distribuidores y los locales de venta minorista, deben estar ubicados únicamente en los lugares autorizados por la Ordenanza XVIII - N° 7 (Antes Decreto - Ordenanza N° 207/80), -Código de Planeamiento Urbano de la ciudad de Posadas.

CAPÍTULO II
DE LOS ENVASES

ARTÍCULO 2.- Para el envasado o expendio de gas licuado de petróleo se deben utilizar recipientes metálicos destinados a tal fin, los que conforme a su capacidad se denominan del siguiente modo:

- a) micro-garrafas: es todo recipiente de las características indicadas con capacidad hasta tres kilogramos (3 kg);
- b) garrafas: capacidad no mayor de quince kilogramos (15 kg);
- c) cilindros o tubos: capacidad que excede los quince kilogramos (15 kg) siendo su máximo cuarenta y cinco kilogramos (45 kg).

ARTÍCULO 3.- Los envases para gas licuado de petróleo llenos, vacíos, y/o usados que se encuentren en depósitos o lugares de venta deben llevar inscripto el siguiente texto grabado punzonado en bajo o alto relieve:

- a) nombre del fabricante o marca;
- b) capacidad de gas licuado en kilogramo;
- c) matrícula de aprobación, serie y número de fabricación;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

- d) fecha de aprobación;
- e) presión de trabajo diecisiete kilogramos por centímetros cúbicos (17 kg/cm³);
- f) volumen de agua en litros;
- g) industria argentina;
- h) tara.

Estas inscripciones se hacen directamente sobre el aro protector de las válvulas si los hubiere; no teniendo protector la inscripción, debe ser sobre el aro base o sobre el cuerpo del envase.

En los casos de recipientes de origen extranjero existentes en el país y que hayan sido aprobados por el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), se deben respetar como válidos y suficientes las inscripciones originales de los mismos, debiendo expresarse capacidad, presión y peso en unidades del sistema métrico decimal.

ARTÍCULO 4.- El Departamento Ejecutivo Municipal debe hacer suya automáticamente toda modificación a las inscripciones ya indicadas que introduzca el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS).

ARTÍCULO 5.- Todo envase debe estar individualizado por el envasador con leyenda autorizada por el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS); siendo obligatorio que cada garrafa y/o cilindro lleve adherido un impreso con las recomendaciones a los usuarios de acuerdo a los textos exigidos por el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) donde además deben figurar claramente detallados la dirección y número de teléfono donde llamar en caso de emergencia.

ARTÍCULO 6.- Todo envase que acuse pérdida de gas debe retirarse de circulación y enviarse de inmediato a la planta envasadora. Las que presenten abolladuras y/o entalladuras, cuya válvula denoten defectos o su inscripción gravada no fuera legible o cuyo emblema haya perdido claridad o cuya fecha de fabricación o de la última prueba hidráulica date de más de diez (10) años, debe también retirarse de circulación hasta su conveniente reacondicionamiento e inspección.

ARTÍCULO 7.- Las garrafas y/o microgarrafas y/o cilindros (cuando están llenos) existentes en depósitos, lugares de ventas de vehículos de transporte, deben llevar tapón de



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

seguridad roscado en la salida de la válvula y precinto inviolable, reglamentario, elementos estos que deben ser colocados en la planta envasadora.

ARTÍCULO 8.- Es obligatorio, por razones de seguridad, que los recipientes que se utilicen, como también sus respectivos accesorios cumplan con los siguientes requisitos:

- a) recipientes: deben ser aprobados por el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) y deben ser contruidos en chapa de acero con costura del tipo dolapa o a tope con aro interno de respaldo ejecutado por proceso automático de soldadura de acero sumergido (u otros sistemas automáticos siempre que previamente sean aprobados los materiales y métodos de trabajo según normas debidamente autorizadas) siendo su destino exclusivo el envase de gas licuado derivado del petróleo (propano y butano comerciales);
- b) válvulas: las válvulas que se utilicen deben ser previamente aprobadas y habilitadas por el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS);
- c) tapón de seguridad: todas las válvulas instaladas en garrafas, microgarrafas y/o cilindros, cuando dichos recipientes están llenos, deben disponer en su boca de salida de un tapón de seguridad, el cual puede ser de bronce, aluminio o plástico, tipo termofraguante (bakelita o similar) que asegure la perfecta estanqueidad aún con la válvula abierta.

CAPÍTULO III

DE LAS PLANTAS DE ENVASAMIENTO O FRACCIONAMIENTO

ARTÍCULO 9.- Sólo se puede realizar el envasamiento o fraccionamiento de gas licuado en microgarrafas, garrafas y/o cilindros en las plantas debidamente autorizadas por el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) y habilitadas por la Municipalidad.

ARTÍCULO 10.- Son requisitos indispensables para la habilitación de plantas:

- a) contar con certificado de factibilidad extendido por el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) en cuanto a las instalaciones industriales y condiciones de seguridad;
- b) estar ubicadas en las zonas que determinen la Ordenanza XVIII - N° 7 (Antes Decreto - Ordenanza 207/80), -Código de Planeamiento Urbano de la Ciudad de Posadas;
- c) contar con la debida inscripción ante la Dirección de Comercio.

ARTÍCULO 11.- Los responsables de estos establecimientos deben adoptar las providencias del caso a fin de que los envases, una vez llenados, se mantengan



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

perfectamente legibles las especificaciones a que se refieren los Artículos 3 al 8 de la presente Reglamentación.

ARTÍCULO 12.- El terreno fuera del local debe ser nivelado, exento de plantaciones, solamente jardines con césped tipo gramilla o similar y/o arbustos que no sobrepasen la altura de un metro con cincuenta centímetros (1,50 m). No se admiten árboles de tipo resinoso.

Las entradas de desagües o conductos cloacales al igual que toda otra tubería deben estar selladas de tal manera que impidan la penetración de gases.

CAPÍTULO IV DE LOS DEPÓSITOS O DISTRIBUIDORES

ARTÍCULO 13.- Todo depósito de microgarrafas, garrafas y/o cilindros llenos o vacíos, debe requerir habilitación para tal actividad, no pudiendo depositarse en el área otro tipo de mercadería ni realizarse tareas distintas de las normales que se requieren al movimiento de envases cargados y/o vacíos de gas licuado. Queda prohibida la tenencia de dichos envases en estos locales hasta tanto el certificado de habilitación no haya sido expedido por la Municipalidad.

ARTÍCULO 14.- Las dependencias para administración y la vivienda del cuidador o sereno son los únicos usos, aparte del depósito, permitidos en el predio. El local o locales de administración deben tener sus bocas de salidas en sentido opuesto al de ubicación del local-depósito. La vivienda del cuidador o sereno debe estar totalmente aislada del resto del predio por muro o por cercas de no menos de dos metros (2 m) de altura y debe contar con medio de egreso independientes y directos a la vía pública.

Los depósitos deben estar cercados con alambre tejido, pared de mampostería u otro similar que asegure la independencia con respecto a sus vecinos. La altura mínima exigida para cualquier tipo de cerco debe ser de un metro con ochenta centímetros (1,80 m). Las vías de acceso al predio del depósito deben disponer de adecuados portones de altura igual o mayor que la indicada para los cercos.

ARTÍCULO 15.- El lugar del depósito destinado al almacenamiento de envases, puede estar bajo cubierta o al cielo abierto; en el primer caso debe contar necesariamente con



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

estructura resistente, siendo sus muros y techos incombustibles. Los muros deben ser de ladrillos macizos de treinta centímetros (30 cm) de espesor o bien de diez centímetros (10 cm) de hormigón armado.

ARTÍCULO 16.- El local debe ser desarrollado en piso bajo a cota no inferior a la del terreno, sin semisótanos o pisos altos. Debe contar con piso de superficie lisa entera sin grietas ni hendiduras duras (queda prohibido el hierro) con pendientes que permitan el escurrimiento de las aguas de limpieza. Cuando tenga plataformas, se permiten dos posibilidades:

- a) que el espacio debajo de ella sea hueco y sin cerramientos;
- b) que dicho espacio no sea hueco sino relleno de tierra compacta.

El borde de la plataforma destinado al atraque de vehículos debe contar con paragolpes continuos de material antichisposo.

ARTÍCULO 17.- La plataforma debe ubicarse dentro del predio respetando las distancias siguientes:

Plataforma	Hasta 5 tn.	Hasta 20 tn.	Hasta 50 tn.
Oficinas propias con instalación a prueba de explosivos	Hasta 3 metros	Hasta 5 metros	Hasta 7,50 metros
Local propio con instalación contra explosión	3 metros	Hasta 5 metros	10 metros
Árboles hierbas pasto seco	3 metros	5 metros	7,50 metros

ARTÍCULO 18.- La ventilación del depósito debe ser natural y permanente. Donde haya, las aberturas de ventilación deben ocupar tanto arriba como abajo, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la longitud de cada muro repartidas convenientemente. La altura de esas aberturas debe ser de cincuenta centímetros (50 cm) como mínimo y se deben ubicar cercana o al ras del cielorraso y las inferiores al mismo nivel de los solados.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 19.- Una de las caras del local debe ser sin muros y sólo puede ser cerrada con cortina de malla a puerta tijera. Los depósitos deben estar exteriormente aislados por todos lados.

ARTÍCULO 20.- En el predio, fuera del local-depósito y con exclusión de las dependencias para administración y de la vivienda para cuidador o sereno, toda instalación o artefacto eléctrico debe ser del tipo seguro contra explosión.

ARTÍCULO 21.- Las instalaciones y/o estructuras metálicas, motores eléctricos, tableros y arrancadores deben contar con una correcta puesta a tierra.

ARTÍCULO 22.- En la habilitación de los depósitos debe constar la capacidad máxima autorizada de almacenamiento del producto/contenido en los envases.

Debe observar las distancias mínimas de seguridad respecto a los siguientes lugares:

Distancia	De 3 tn.	De 3 a 10 tn.	De 10 a 50 tn.	De 50 a 100 tn.
plataforma del local				
Vías del ferrocarril	15 metros	10 metros	20 metros	25 metros
Estaciones de servicio	20 metros	25 metros	30 metros	50 metros
Industria, comercio, vivienda o línea municipal	10 metros	15 metros	20 metros	25 metros
Edificios públicos y lugares de reunión de más de 150 personas	20 metros	25 metros	50 metros	100 metros



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 23.- Para los depósitos de gas licuado se exige una entrada de vehículo con dos ingresos de tres metros con cincuenta centímetros (3,50 m) como mínimo de luz cada uno.

ARTÍCULO 24.- Los depósitos deben ejercer el contralor de identificación de los envases así como su estado, siendo su propietario responsable directo de que las garrafas, microgarrafas y/o cilindros existentes en ellos o expedida por ellos en lugares de venta, cumplan con las disposiciones que se especifiquen en los artículos de la presente ordenanza referente a envases.

ARTÍCULO 25.- Los depósitos deben contar con elementos de pesaje a los efectos del debido control.

ARTÍCULO 26.- En los depósitos se permite la guarda de automotores destinados al transporte de envases del propio depósito.

Estos automotores no deben obstruir ningún medio de ingreso y/o egresos, ni estacionarse en caminos internos. Si se guardan cargados deben mantenerse arrimados al lugar de carga del depósito y el total de su carga, aún las existentes en éste no debe sobrepasar el total autorizado para el depósito según la habilitación.

ARTÍCULO 27.- Queda prohibido dentro de los depósitos, en el sector destinado a almacenamiento, la existencia de anafes, calefactores, faroles y todo otro artefacto de fuego o llama para uso interno, como también el uso de linternas comunes, la reparación de automotores, el fumar, llevar encendedores o fósforos desprovistos de arresta llamas y la realización de transvases y/o venteo.

ARTÍCULO 28.- En todo depósito se exige la colocación de leyendas en números variables, según el tipo del local con los siguientes textos: prohibido fumar, no transitar sin arrestallamas, prohibida la entrada sin autorización y otros que se consideren necesarios. El fondo del letrero debe ser color amarillo y las letras no menor de siete centímetros (7 cm) de altura.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 29.- Es obligatorio para los depósitos mantener un servicio permanente y de atención inmediata, para la solución de los desperfectos que puedan presentarse en los envases en poder de los usuarios o en locales de venta.

ARTÍCULO 30.- Los depósitos deben contar con extinguidores contra incendios, disponiendo como mínimo de dos (2) matafuegos del tipo a gas carbónico de siete kilogramos (7 kg) o a polvo de diez kilogramos (10 kg) de carga útil ubicadas en distintos lugares, debiendo éstos ser visibles y de fácil acceso. En todos los casos se debe considerar como unidad mínima cincuenta gramos (50 g) de polvo seco o de anhídrido carbónico por cada metro cuadrado de superficie del local o depósito de almacenamiento. Los matafuegos deben responder a las normas IRAM correspondientes.

ARTÍCULO 31.- En los depósitos se debe mantener personal permanente de vigilancia o residente, aún en los períodos en que la actividad comercial se halla suspendida (días feriados, festivos, horas nocturnas). Dicho personal debe conocer el uso de los elementos contra el fuego y las maniobras y operaciones convenientes en caso de siniestros y poseer licencia de conductor, esto último en caso que se guarden vehículos en el depósito en horas de inactividad.

ARTÍCULO 32.- En los depósitos de envases llenos o vacíos usados pueden ubicarse éstos sólo en posición vertical, pudiendo colocarse en lotes de bases no superiores a ciento ochenta (180) garrafas o en anaqueles contruidos con materiales incombustibles de no más de un metro con cincuenta centímetros (1,50 m) de altura y un ancho de hasta un metro con sesenta centímetros (1,60 m). Alrededor de cada lote o de cada anaquel debe haber siempre un cambio de ronda de sesenta centímetros (60 cm) como mínimo. Los envases con protectores de válvulas pueden superponerse hasta en tres camadas; los que no tengan aro protector en una sola camada.

Los envases vacíos usados deben mantenerse completamente separados de los llenos.

CAPÍTULO V

DE LOS LOCALES DE VENTA



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 33.- Sólo se puede vender gas licuado en petróleo en microgarrafas, garrafas y/o cilindros en los locales autorizados expresamente para tal fin por la Municipalidad de Posadas.

ARTÍCULO 34.- En el caso de estaciones de servicios habilitadas por el Municipio de la ciudad de Posadas para la venta de gas envasado, las distancias mínimas entre el almacenamiento de garrafas y las vías de circulación vehicular debe ser de tres metros (3 m), pudiendo ser menor siempre que exista muro divisorio de altura superior al de almacenamiento, prohibiéndose la venta de garrafas de más de quince kilogramos (15 kg).

ARTÍCULO 35.- Está prohibido en los locales de venta efectuar transvases y/o venteos de garrafas a otros envases mayores o menores o bien de cilindros a garrafas, como así también efectuar reparaciones de los mismos.

ARTÍCULO 36.- En los locales de venta no se puede tener más de doscientos cincuenta kilogramos (250 kg) de gas licuado de petróleo en garrafas y/o cilindros, como así también no puede haber más de quince (15) envases vacíos en uso, excepto que las condiciones de seguridad del local permitan mayor número.

ARTÍCULO 37.- Queda prohibida la exhibición y venta de envases de gas licuado en la vía pública, así como también la realización, en la misma, de transvases y/o venteo.

ARTÍCULO 38.- Los locales deben estar ubicados en planta baja, en comunicación directa con la vía pública; no deben tener comunicación con escaleras, viviendas o locales en el subsuelo.

ARTÍCULO 39.- En cantidades no superiores a cien kilogramos (100 kg) de gas, las garrafas pueden ser tenidas en locales de venta que además de cumplir con las condiciones generales que se establecen en el Artículo 38, cumplan otras actividades que la Dirección de Medio Ambiente Urbano considere compatible con las características de peligrosidad del gas.

ARTÍCULO 40.- No se permite la venta de garrafas llenas en talleres, garajes y locales industriales que tengan cualquier tipo de instalación mecánica o cuya actividad requiera la



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

existencia de fuegos. Tampoco se permite en locales internos de galerías de comercios y en otros locales que no reúnan las condiciones de construcción establecidas.

ARTÍCULO 41.- Las garrafas existentes en los locales de venta deben siempre disponerse en posición vertical en lugar prefijado alejadas de toda fuente de calor directa o indirecta y del alcance del público. Las garrafas llenas deben estar completamente separadas de las vacías usadas, cuyo número no puede sobrepasar del que corresponde, según su volumen al máximo permitido.

ARTÍCULO 42.- Los locales de venta deben ser construidos con materiales incombustibles. Los pisos deben ser impermeables y la instalación eléctrica embutida en caños conductores de fuerte aislación. Los interruptores, toma corrientes y demás accesorios que pudieren producir chispas deberán estar instalados a una altura mínima de un metro con cincuenta centímetros (1,50 m) sobre el nivel del piso. Estos locales deben contar como mínimo con dos (2) matafuegos del tipo de gas carbónico o de polvo seco de tres kilogramos (3 kg) de carga útil cada uno, ubicados en lugares varios visibles y de fácil acceso.

ARTÍCULO 43.- Todas las garrafas llenas existentes en el lugar deben disponer de válvulas, tapón, precinto y emblema y estar pintadas conforme a las exigencias previstas al respecto por el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS).

CAPÍTULO VI

DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 44.- Todo vehículo que se utilice para el transporte y/o reparto de garrafas, microgarrafas y/o cilindros dentro del ejido urbano, debe estar inscripto ante la Dirección de Medio Ambiente Urbano, quien debe entregar una habilitación que debe ser renovada anualmente y cuya tenencia es obligatoria para el conductor.

ARTÍCULO 45.- A los efectos previstos en el Artículo 44 la Dirección de Medio Ambiente Urbano, debe habilitar un Registro en el cual se debe consignar los siguientes datos:

- a) nombre de la firma transportadora o repartidora;
- b) número de chapa del vehículo;
- c) número de inscripción otorgado (Matrícula).



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

Previa a la inscripción dispuesta en el Artículo 44, la Dirección de Tránsito debe verificar la carga máxima del vehículo y si el mismo reúne las condiciones necesarias para transitar y la Dirección de Medio Ambiente Urbano debe controlar todo lo indicado en esta reglamentación respecto a los vehículos de transporte.

ARTÍCULO 46.- La caja portante del vehículo debe ser abierta, el piso y costados de madera dura o material antichisposo contando por lo menos con un cincuenta por ciento (50%) de superficie abierta y contar al ras del piso con diez centímetros (10 cm) de luz, a fin de asegurar una amplia ventilación. Las barandas deben tener una altura tal que sea igual o supere la altura total de la carga. Los vehículos que transportan garrafas y/o cilindros no pueden transportar simultáneamente otras mercaderías.

ARTÍCULO 47.- El caño de escape de estos automotores debe terminar en la vertical de la caja portante y estar dotado de arresta-llamas, pudiendo ser este último del tipo desmontable (para utilizar solamente al entrar en las plantas de envasado o en los depósitos). El caño de escape debe pasar a una distancia mínima de cincuenta centímetros (0,50 cm) del depósito de combustible.

ARTÍCULO 48.- Deben estar equipados con doble sistema de frenos, de acción independiente entre sí, uno hidráulico y otro de mano. El sistema de frenado debe ser simultáneo sobre las cuatro ruedas.

ARTÍCULO 49.- El depósito de combustible para uso del vehículo debe estar alejado del motor y del caño de escape a una distancia mínima de cincuenta centímetros (50 cm).

ARTÍCULO 50.- En todo momento en las cubiertas deben apreciarse los dibujos en la banda de rodamiento.

ARTÍCULO 51.- En los vehículos, los envases deben quedar fijados en posición vertical; si tienen aro protector pueden transportarse hasta en tres camadas; si no tienen aro protector en una camada únicamente.

ARTÍCULO 52.- Queda prohibido el uso de vehículo de dos y tres ruedas y el transporte de garrafas y/o tubos llenos y/o vacíos en vehículos de transporte colectivo de pasajeros y/o en



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

vehículos de cargas conjuntamente con otros materiales, a excepción de la de su propio consumo (no más de 20 kilogramos) de gas licuado por vehículo. En los camiones se puede transportar dentro de la ciudad de Posadas hasta dos mil kilogramos (2.000 kg) de gas y su carga máxima total no puede sobrepasar el máximo autorizado por el fabricante del vehículo en cada caso. Los vehículos deben poseer ruedas posteriores duales, cuando la capacidad de transporte (producto más los envases) supere los mil quinientos kilogramos (1.500 kg).

ARTÍCULO 53.- Estos vehículos deben guardarse en los depósitos, no pueden mantenerse estacionados sin chofer o acompañante en la vía pública, mientras se haya cargado con garrafas y/o tubos llenos o vacíos. No se permite tampoco que se efectúe en ellos trabajo de reparación en caliente, hallándose cargados.

ARTÍCULO 54.- En las operaciones de carga y descarga no se puede detener más de un vehículo por cuadra.

ARTÍCULO 55.- La descarga de las garrafas mayores de quince kilogramos (15 kg) se debe amortiguar mediante el uso de cojines o amortiguadores de soga. Para los tubos se debe utilizar la carretilla tipo rampa o elemento que cumpla similar función, quedando terminantemente prohibido arrojar del camión al piso las garrafas o tubos, ya sean unidades llenas o vacías.

ARTÍCULO 56.- Los vehículos de transporte de envases de gas deben estar provisto de dos (2) matafuegos, uno de gas carbónico de un kilogramo (1 kg) en la cabina y otro del mismo tipo de polvo seco de cinco kilogramos (5 kg) en la caja portante, ambos en lugares de fácil acceso y deben contar con una bandera roja en la parte superior del vehículo en forma bien visible.

ARTÍCULO 57.- Todo vehículo destinado al transporte de gas debe llevar en sus costados las inscripciones "Transporte de gas" con especificación del nombre y domicilio del distribuidor y en sus tres lados la leyenda de tipo bien visible "Peligro explosivo". Para los camiones las letras de la primera inscripción deben tener diez centímetros (10 cm) de alto y las de la segunda quince centímetros (15 cm) como mínimo.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 58.- El conductor y/o acompañante de un vehículo destinado al transporte de gas no puede fumar en, sobre o cerca del automotor que conduce si el mismo está cargado con envases llenos y/o vacíos usados.

ARTÍCULO 59.- Las empresas son responsables de que el personal de servicio a cargo de un vehículo de transporte de gas licuado de petróleo sean idóneos para el caso y conozcan las disposiciones de la presente ordenanza debiendo además tener conocimiento suficiente de defensa contra el fuego.

ARTÍCULO 60.- Cada uno de los vehículos por los cuales se solicita habilitación debe estar asegurado por responsabilidad civil a terceros en la cobertura mínima exigida por la Superintendencia de Seguros y por daños materiales a terceros en igual cobertura.

CAPÍTULO VII DE LA INSTALACIÓN

ARTÍCULO 61.- Las instalaciones deben ser realizadas por técnicos autorizados por las Auditoras de Seguridad y que se encuentren registrados en la Dirección de Obras Privadas e inscriptos en el Consejo de Profesionales respectivo.

ARTÍCULO 62.- Las instalaciones pueden ejecutarse en obras existentes y/o nuevas. Es responsabilidad del técnico y subsidiariamente de la auditora, la verificación del correcto funcionamiento de todo sistema interno que se encuentre instalado o a instalar. Todos los elementos y accesorios que componen la instalación deben ser aprobados por la Secretaría de Energía, previo a su uso.

ARTÍCULO 63.- Los técnicos autorizados deben presentar en la Dirección de Obras Privadas, para su toma de conocimiento, dos copias de planos y documentaciones en general de la instalación aprobada por la Auditora de Seguridad correspondiente. Los planos deben llevar las firmas del técnico instalador y del comitente responsable, una copia queda en la Municipalidad y la otra se entrega al comitente -a través del técnico- con el número de registro municipal, correspondiente. La Dirección de Obras Privadas, es la encargada de llevar registro de técnicos y la documentación de las instalaciones que se realizan.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 64.- La seguridad y el correcto funcionamiento de las instalaciones existentes es de exclusiva responsabilidad de los proveedores e instaladores habilitados a tal efecto.

CAPÍTULO VIII DEL ABASTECIMIENTO

ARTÍCULO 65.- El abastecimiento se hace desde camiones acondicionados para tal uso, y de acuerdo a lo establecido en las reglamentaciones correspondientes. Los camiones deben contar con certificado de aptitud mecánica y el transporte del GLP, otorgado por las Auditoras de Seguridad.

El transporte dentro del ejido urbano debe estar en función a la capacidad de carga admitida en el sector de carga a servir.

Los honorarios de cargas y descargas así como el itinerario, lo reglamenta la Dirección de Tránsito, conforme se señala en el Artículo 65 de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 66.- Las Auditoras y/o Empresas que comercializan el GLP a granel en la ciudad de Posadas, deben estar inscriptas en el Padrón de Comercio Municipal, además deben acreditar y contar con un representante técnico autorizado y uno legal en forma permanente en la ciudad.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 67.- Los talleres o establecimientos que se dediquen a la construcción y/o reparación de garrafas deben ser habilitadas por el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), debiendo contar también con la correspondiente habilitación municipal.

ARTÍCULO 68.- La verificación del peso de las garrafas, microgarrafas y cilindros para gas licuado, llenas o vacías, en el depósito, lugares de venta y/o vehículos de transporte, está a cargo de la Dirección de Comercio de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 69.- En los depósitos o en los lugares de venta queda prohibida la tenencia de envases semillenos cuando por razones circunstanciales (devoluciones por pérdida, uso previo en el depósito o local para demostraciones) hay algunos envases semillenos; su



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

presencia en el local debe limitarse al mínimo tiempo posible y en tanto permanezca en el depósito o local deben mantenerse completamente separados de los llenos, sin precintos y claramente individualizados.

ARTÍCULO 70.- Si se comprueba en plantas, depósitos o en los locales de venta al público la existencia de envases llenos o vacíos que no cumplan con las condiciones establecidas en la presente ordenanza, se deben labrar las actas de infracción correspondientes y se precintarán las garrafas en contravención quedando como depositario el dueño o encargado del local. El mismo procedimiento se debe seguir en caso de encontrarse envases de gas en infracción en los vehículos de transporte de envases.

ARTÍCULO 71.- El tránsito de vehículos transportadores de gas licuado a granel debe ser reglamentado por la Dirección de Tránsito, la que debe fijar el horario a observar el itinerario a seguir y toda otra medida de seguridad que estime oportuna.

ARTÍCULO 72.- A los efectos de asegurar el fiel cumplimiento de la presente ordenanza, todo inspector en ejercicio de su función puede inspeccionar los locales y/o vehículos a que se hace referencia en esta reglamentación pudiendo recurrir al auxilio de la fuerza pública, en caso de ser obstruido su accionar.

ARTÍCULO 73.- Los inspectores tienen plenas atribuciones para precintar toda microgarrafa, garrafa y/o cilindro que se halle en transgresión, requiriendo la intervención del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) de ser necesario, sin que por ello el propietario del local o vehículo tenga derecho a indemnización alguna.

ARTÍCULO 74.- Las infracciones a la presente ordenanza deben ser sancionadas por el Tribunal Municipal de Faltas.

ARTÍCULO 75.- Denomínase sistema GLP-Gas a granel a aquellas instalaciones subterráneas o aéreas con recipientes fijos y una capacidad de agua (por envase) de hasta siete con sesenta metros cúbicos (7,60 m³) para uso industrial, comercial y/o domiciliario.

ARTÍCULO 76.- Las instalaciones pueden ejecutarse con uno o más recipientes ajustándose a las normas técnicas y de seguridad vigentes (normas ex-Gas del Estado



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

G.E.Nº 1-112, Resolución Nº 104/96 y sus anexos), emanadas por la Autoridad Nacional de Aplicación (Secretaría de Energía), y fiscalizada por Auditoras de Seguridad autorizadas.

ARTÍCULO 77.- El montaje y fijación se hace sobre una estructura no combustible acorde a la carga a soportar. El estudio del suelo y los cálculos correspondientes forman parte del proyecto del sistema.

La ubicación de los envases debe tener en cuenta las distancias para su abastecimiento, entre recipientes, instalación eléctrica, medianera, fuego abierto y todo otro elemento que garantice la seguridad y exija la autoridad nacional de aplicación.

ARTÍCULO 78.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo.